



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120170061500	REVISION INTERDICCION	MARIA EUGENIA OTALVARO PAVAS	ALBA ROCIO OTALVARO PAGVAS Y ALOSO DE JESUS OTALVARO PAGAVAS (INTERDICTOS)	16/02/2024	ORDENA REVISION
2	05376318400120180052400	VERBAL	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	HEREDERO DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	16/02/2024	NO ACCEDE
3	05376318400120210012600	EJECUTIVO	MARIA CAMILA POSO GALEANO	RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA	16/02/2024	MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO
4	0537631400120220030300	VERBAL SUMARIO	ANA OLGA VASQUEZ DE LOAIZA	GABRIEL ANTONIO LOAIZA VASQUEZ	16/02/2024	NOTIFICACION PERSONA DE APOYO Y CORRE TRASLADO
5	05376318400120220045000	EJECUTIVO	MANUELA DUMIT MEJIA	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR	16/02/2024	MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO
6	05376318400120230004900	VERBAL	DARIEM GARCES URQUIZA	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO	16/02/2024	REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TACITO
7	05376318400120230011500	VERBAL SUMARIO	LUZ MARINA HENAO LOPERA	RAQUEL DE LOS DOLORES LOPERA PELA (BENEFICIARIA APOYO)	16/02/2024	SUSTITUCIÓN DE PODER, HONORARIOS CURADOR AD LITEM, DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA
8	05376318400120230018200	VERBAL SUMARIO	MARIA EULALIA TOBON BOTERO	MARIO DE JESUS BOTERO TOBON (BENEFICIARIO APOYO)	16/02/2024	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACION DE FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA
9	05376318400120230026100	VERBAL SUMARIO	ROSALBA DE LAS MERCEDES BOTERO	GUILLERMO BOTERO IDARRAGA (BENEFICIARIO APOYO)	16/02/2024	INCORPORA AL EXPEDIENTE Y RESUELVE RENUNCIA CURADOR AD LITEM
10	05376318400120230036800	JURISDICCION VOLUNTARIA	VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE Y WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ		16/02/2024	CORRIGE SENTENCIA
11	05376318400120240003400	VERBAL SUMARIO	ANDRES FELIPE FRANCO ECHEVERRI	BIBIANA MARIN LOPEZ	16/02/2024	INADMITE DEMANDA
12	05376318400120240003800	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO Y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO		16/02/2024	ADMITE DEMANDA
13	05376318400120240003900	VERBAL	COMISRIA DE FAMILIA LA CEJA	OSWALDO TOBON	16/02/2024	INADMITE DEMANDA
14	05376318400120240004200	EJECUTIVO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	16/02/2024	INADMITE EJECUTIVO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.031

HOY, 19 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 0022
RADICADO	05 376 31 84 001 2017 00615 00
PROCESO	REVISION DE INTERDICCION
SOLICITANTE	MARIA EUGENIA OTALVARO PAVAS
INTERDICTOS	ALBA ROCIO OTALVARO PAGVAS Y ALOSO DE JESUS OTALVARO PAGAVAS
ASUNTO	Ordena revisión

En esta Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirióla sentencia del 16 de octubre de 2018, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de ALBA ROCIO OTALVARO PAVAS y ALONSO DE JESUS OTALVARO PAVAS y se designó como curadora legítima y general a su hermana la señora MARIA EUGENIA OTALVARO PAVAS. A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 2017 00615 00, a fin dedar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186- 01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir tanto a ALBA ROCIO OTALVARO PAVAS y ALONSO OTALVARO PAVAS, como a su curadora maría MARIA EUGENIA OTALVARO PAVAS para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si ALBA ROCIO y ALONSO requieren de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al juzgado, antes de la audiencia, la última evaluación médica que se les haya realizado, y el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.

a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Se le informa a la solicitante que la valoración de apoyos puede ser elaborada por entidades privadas, tales como MacroSalud IPS que cuenta con una sede ubicada en el municipio de La Ceja - Antioquia, sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escucharán a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si ALBA ROCIO y ALONSO OTALVARO PAVAS requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar por solicitud del interesado, el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de ALBA ROCIO y ALONSO OTALVAROPAVAS, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Requerir a ALBA ROCIO y ALONSO OTALVAROPAVAS, así como a su curadora, MARIA EUGENIA OTALVARO PAVAS, para que aporten al proceso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la última evaluación médica que se les haya practicado a ALBA ROCIO y ALONSO OTALVAROPAVAS, y el informe de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si ALBA ROCIO y ALONSO OTALVAROPAVAS requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fea94ef46069d86aa3941827ca2a97abc65bce0880b85a76ceab4538c923f9**

Documento generado en 16/02/2024 01:58:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.264
Radicado	05376318400120180052400
Proceso	Verbal
Demandante	Amparo Hernández Restrepo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Eduardo Niño López
Asunto	No accede

En memorial del 12 de febrero de 2024 solicita la parte demandante que: *“En lo que corresponde a la inscripción del señor LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, como quiera que no tiene registro civil, sino partida de nacimiento y/o Bautismo, por haber nacido el 12 de octubre de 1932, en la ciudad de Tunja, tal y como consta en la partida de bautismo anexa al proceso, solicito comedidamente se libre el oficio respectivo dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con respuesta de la Arquidiócesis de Tunja, comunicaciones con la Notaria 2 de Tunja, y con la registraduría Nacional del estado Civil, quienes indican los caminos a seguir para la inscripción de la las sentencias de primera y segunda Instancia en el registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, a aperturarse.*

3.- Requerir a los señores ADRIANA Y FERNANDO NIÑO CABAL, a fin de que los citados señores, informen al Juzgado de conocimiento si dicha inscripción y registro civil de nacimiento de su señor padre, ya fue radicada por los antes mencionados, en calidad de herederos del causante y de ser afirmativa su respuesta, se les requiera para que anexen al Despacho, el registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, con las consiguientes inscripciones en su registro civil de nacimiento”.

Para resolver lo anterior se debe tener presente que el señor LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ nació el 12 de octubre de 1932, fecha para la cual no era exigible la inscripción o apertura del Registro Civil de Nacimiento para efectos del estado civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Al respecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, incluido dentro del título de “Pruebas del Estado Civil”, preceptuó sin ambages que “(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

En el mismo sentido se ha pronunciado de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia señalando que *“los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y los posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil, y en subsidio, con las actas eclesiásticas, y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (...)”* (Cas. civ. sentencia del 7 de marzo de 2003, exp. 7054).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el nacimiento del señor Luis Eduardo es anterior a la ley 92 de 1938 no hay lugar a ordenar la apertura de un registro civil de nacimiento en los términos solicitados por la parte demandante

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4faca905fc52c08320912a36e3faee539872d48972c103d0720579413dfd1b0**
Documento generado en 16/02/2024 03:29:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	266
Radicado	05 376-31-84-001-2021-0012600
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA CAMILA POSO GALEANO
Demandado	RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA
Asunto	Modifica y Actualiza Liquidación de Crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, toda vez que no se puede verificar el valor de cada uno de los conceptos, esto es cuota alimentaria, subsidio familiar y vestuario, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

Igualmente, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito fue presentada hasta septiembre de 2023, el Despacho procederá a actualizarla a la fecha.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 031 hoy 19 de febrero de
2024a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31737ec2b9431924a0f17965ccf8b0b685f74b4857399e72d12388a1ea4c9af0**
Documento generado en 16/02/2024 02:50:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº261 de 2024
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00303 00
Demandante	Ana Olga Vásquez de Loaiza
Demandado	Gabriel Antonio Loaiza Vásquez
Asunto	Notificación persona de apoyo y corre traslado

De conformidad a los numerales 5 y 6 del artículo 396 del C.G.P., modificado por la Ley 1996 de 2019, procede notificar personalmente a Jairo Alberto Loaiza Vásquez, hermano de Gabriel Antonio Loaiza Vásquez, en razón a que en el Informe de Valoración de Apoyos fue identificado como persona de apoyo, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días del Informe de Valoración de Apoyos, de la demanda y de sus anexos. La notificación personal a Jairo Alberto Loaiza Vásquez, se realizará en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días, a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público (art. 38 Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos Nº31 hoy 19 de febrero de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efed1477eca83e6521dc62b42d004b71a4ca2b1fc82063c9a5335b984400ef9d**

Documento generado en 16/02/2024 03:22:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	262
Radicado	05 376-31-84-001-2022-0045000
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MANUELA DUMIT MEJIA
Demandado	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR
Asunto	Modifica y Actualiza Liquidación de Crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, toda vez que los abonos realizados por el demandado no se tuvieron en cuenta en la fecha en que estos fueron realizados, como tampoco se tuvieron en cuenta los abonos realizados de junio de 2023 a enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

Igualmente, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito fue presentada hasta enero de la presente anualidad, el Despacho procederá a actualizarla a la fecha.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68efdfd398c5df1997fc1210f1fd20cdba533eed082ea2cbf6ca990f688aa1a**
Documento generado en 16/02/2024 02:50:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº268 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00049 00
Proceso	Verbal - Restablecimiento de patria potestad
Demandante	Dariem Garcés Urquiza
Demandado	Herica Katherine Sierra Moreno
Asunto	Requerimiento desistimiento tacito

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°31 hoy 19 de febrero de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff41fbdd9ac8c21731e8be690c97f5566f7e87d8a36100dae83997a93826f2**

Documento generado en 16/02/2024 03:22:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº258 de 2024
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00115 00
Demandante	Luz Marina Henao Lopera
Beneficiario Apoyo	Raquel de los Dolores Lopera Peña
Asunto	Sustitución de poder, honorarios curador ad litem, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia concentrada

Se incorporan al expediente los memoriales que anteceden, mediante los cuales el abogado de la parte actora sustituye el poder¹; el curador ad litem de Raquel de los Dolores Lopera Peña, aceptó el cargo, solicitó le sean fijados honorarios, y contestó la demanda, sin formular excepciones².

Al respecto, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder del abogado Juan Carlos Caldera Tejada, apoderado judicial de los demandantes, al abogado Jhon Edinson Arias Rojas. En consecuencia, se reconoce personería al abogado Jhon Edinson Arias Rojas, portador de la Tarjeta Profesional N°318.826 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos del poder inicialmente conferido.

De otro lado, frente a la solicitud del curador ad litem de fijarle honorarios, debe indicarse que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el desempeño del cargo de curador ad litem es gratuito, norma que fue declarada exequible por la sentencia C-083 del 2014, y frente a la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha explicado que debe diferenciarse entre honorarios y gastos relacionados con la gestión del cargo de curador ad litem.

En tal sentido, la ley predica la gratuidad del desempeño del cargo de curador ad litem, y conforme a la jurisprudencia estos tienen derecho al reconocimiento de los costos

¹ Archivo: 007Memorial. PDF. Expediente electrónico.
² Archivos: 008Aceptacióncurador, 011Contestacion, 012Contestacion”. PDF. Expediente electrónico.
³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC7800-2023 del 9 de agosto de 2023.



que conlleva la prestación de tal servicio (copias, transporte, internet, etc.), pues tales gastos no deben ser asumidos por el abogado, sino por el usuario de la administración de justicia. En consecuencia, se niega la solicitud de fijar honorarios al curador ad litem de Raquel de los Dolores Lopera Peña.

Finalmente, conforme a las normas procesales que regulan la materia (arts. 392 y 396 C.G.P.), procede citar a las partes, y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia judicial que se practicará el 18 de Abril de 2024 a las 9 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de las aplicaciones Lifesize, y se practicarán los interrogatorios de las partes, se fijará el objeto del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 372 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte demandante:

Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

Testimonial. Se escuchará la declaración de Cosme Damián y Adriana Patricia Henao Lopera. Para tales efectos, se requiere a la parte demandante que garantice la conexión de estos a la audiencia.

2. Curador ad litem de Raquel de los Dolores Lopera Peña:



El curador ad litem de Raquel de los Dolores Lopera Peña, no se opuso a las pretensiones, y las adicionó solicitando otros actos que requieren apoyó.

Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

Testimonial. El curador ad litem solicitó el testimonio de Cosme Damián Henao Lopera, quien también fue solicitado por la parte actora, siendo tal prueba conjunta para las partes, razón por la cual el auxiliar de la justicia tendrá la oportunidad de interrogar al mencionado testigo.

Además, se solicitó como testimonio la declaración de la demandante, Luz Marina Henao Lopera, y como interrogatorio de parte a Rafael Ignacio Henao Lopera. En tal sentido, se advierte un error, y en consecuencia se decreta como prueba testimonial, la declaración de Rafael Ignacio Henao Lopera y Luz Dary Patiño Aranzu. Para tales efectos, se requiere al curador ad litem que garantice la conexión del señor Henao Lopera a la audiencia.

Interrogatorio de parte.

De conformidad al artículo 198 del C.G.P., el curador ad litem de Raquel de los Dolores Lopera Peña interrogará a Luz Marina Henao Lopera.

3. Pruebas de Oficio:

Interrogatorio

Interrogar a Raquel de los Dolores Lopera Peña, con la finalidad de establecer su capacidad legal y los apoyos que pueda requerir. Para tales efectos, se requiere a la parte actora para que garantice la conexión a la audiencia de la señora Lopera Peña (art. 169 y 170 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°31 hoy 19 de febrero de
2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f7ba12a883d185443c0745ca4cfedf582b8e48eabe462960155a3be93c317e**

Documento generado en 16/02/2024 03:22:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº263 de 2024
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00182 00
Demandante	María Eulalia Tobón de Botero
Beneficiario Apoyo	Mario de Jesús Botero Tobón
Asunto	Decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia concentrada

Se incorporan al expediente los memoriales que anteceden, mediante los cuales el curador ad litem de Mario de Jesús Botero Tobón contestó la demanda, sin proponer excepciones, y se pronunció sobre el Informe de Valoración de Apoyos¹.

En consecuencia, conforme a las normas procesales que regulan la materia (arts. 392 y 396 C.G.P.), procede citar a las partes, y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia judicial que se practicará el 23 de Abril de 2024 a las 9 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de las aplicaciones Lifesize, y se practicarán los interrogatorios de las partes, se fijará el objeto del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 372 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte demandante:

Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los

¹ Archivos: 014Contestación y 015Memorial. PDF. Expediente electrónico.



documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

2. Prueba conjunta demandante y curador ad litem

Testimonial. Se escuchará la declaración de Nora Irma, Emma Del Socorro, María Rubiela, Marta Dolly, Luz Elena, Álvaro Alfredo, Jorge Eliecer, Luis Guillermo Botero Tobón. Para tales efectos, se requiere a la parte demandante y al curador ad litem que garantice la conexión de los testigos a la audiencia, los declarantes serán interrogados por ambas partes y podrán limitarse la recepción de testimonios, en caso de considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba (art. 212 C.G.P.).

3. Curador ad litem de Mario de Jesús Botero Tobón:

Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

Testimonial. Se escuchará la declaración de Omar de Jesús León Valencia. Para tales efectos, se requiere a al curador ad litem que garantice la conexión del testigo a la audiencia.

4. Pruebas de Oficio:

Interrogatorio

Interrogar a Mario de Jesús Botero Tobón, con la finalidad de establecer su capacidad legal y los apoyos que pueda requerir. Para tales efectos, se requiere a la parte actora para que garantice la conexión a la audiencia del señor Botero Tobón (art. 169 y 170 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58ba640f708065eae2c887fa03cfc766ce5fda6db9e60d9f9993a49cf2f6a3a**
Documento generado en 16/02/2024 03:22:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº267 de 2024
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00261 00
Demandante	Rosalba de las Mercedes Botero
Beneficiario Apoyo	Guillermo Botero Idarraga
Asunto	Incorpora al expediente y resuelve renuncia curador ad litem

Se incorporan al expediente los memoriales que anteceden, mediante los cuales la curadora ad litem de Guillermo Botero Idarraga aceptó el cargo, contestó la demanda, sin formulas excepciones, y presentó su renuncia al cargo, en razón a que fue nombrada en un cargo público¹.

En consecuencia, las actuaciones procesales surtidas por la curadora ad litem conservan validez (art. 56 C.G.P.), y debido a que las razones expuestas para renunciar a tal cargo, se advierten validas, se acepta la renuncia y se nombra en su reemplazo al abogado Santiago Andres Rios Castillo, portador de la Tarjeta Profesional N°322.874, quien se localiza en el teléfono:3015107165, y correo electrónico: riosyrodriguez.legales@gmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente.

Además, se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días, al Ministerio Público, el cual se encuentra notificado de la demanda (art. 38 Ley 1996 de 2019). No resulta necesario correr este traslado a la parte demandada, debido a que el informe de valoración de apoyos, se presentó con la demanda, y se corrió traslado del mismo a la curadora ad litem, quien ya contestó la demanda.

Una vez el curador ad litem acepte su designación, se le compartirá el enlace para acceder al expediente, y conforme al artículo 392 del C.G.P. se proferirá una providencia decretando las pruebas y convocando a la audiencia, en la cual practicarán

¹ Archivos: 007Memorial, 010Contestación y 012Memorial. Expediente electrónico.



las activades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°31 hoy 19 de febrero de
2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02469fac2750540b23f2842552c2453178d7fad58aa379fc75762939cceff7**

Documento generado en 16/02/2024 03:22:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 259
RADICADO:	05376 31 84 001 2023 00368 00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTES:	VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE Y WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ
ASUNTO:	CORRIGE SENTENCIA

Por solicitud allegada mediante correo electrónico, el abogado Carlos Andrés Vanegas Bedoya, como apoderado de los señores VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE Y WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, solicitó la corrección de la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2023, considerando que en dicha providencia se ordenó la inscripción de la misma *“en el Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial número 5635476 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja-Antioquia, así mismo en el libro de varios y en los Registros Civiles de Nacimiento de los solicitantes y en ese mismo sentido se libró el oficio antes mencionado, pero tanto el Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial número 5635476, como los Registros Civiles de Nacimiento de los solicitantes son de la Notaria Única del municipio de La Ceja-Antioquia”*.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En consecuencia, se corrige por solicitud de la parte interesada la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio proferida el 29 de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por esta Agencia Judicial, en lo que respecta *“CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 5635476 de la Registraduría de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.”*, por lo que quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 5635476 de la Notaria Única del municipio de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges”.

Resulta de la corrección líbrese el oficio respectivo para la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos 31 hoy 19 de febrero de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76adb5cfdffac5c6faa9ba793a5d2a7e34cf33220294f115eb7b0257bfd109b**

Documento generado en 16/02/2024 02:08:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 245
Radicado	053763184001 2024 00034 00
Proceso	Verbal sumario – Revisión de cuota alimentaria
Demandante	ANDRES FELIPE FRANCO ECHEVERRI
Demandada	BIBIANA MARIN LOPEZ en calidad de representante legal de la menor K.S.F.M.
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar las pruebas que se pretendan hacer valer, y que fueron relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda, lo anterior por cuanto no fueron anexados a la demanda los documentos allí relacionados.
2. Deberá allegar copia de la Resolución N°033 de 2023, proferida por la Comisaria de Familia de la localidad, por medio de la cual se fijó la cuota provisional de alimentos en favor de la menor demandada.
3. Aportará el escrito por medio del cual, el demandante recurrió la Resolución que fijó la cuota provisional de alimentos, y la respectiva constancia de recibo.
4. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la menor demandada, y copia de los documentos de identidad de las partes.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 031 hoy 19 de febrero de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1418f302e2e0aee4eea9b94c717da6d944a2dbd570a168686306646090280e**

Documento generado en 16/02/2024 01:58:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	260
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO	05376318400120240003800
SOLICITANTES	LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO Y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

De la anterior demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO Y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCE personería a la abogada ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO portadora de la Tarje Profesional N° 73643 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 031 de hoy 19 de febrero de
2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf051537f5b2e6c60896f880ca0e2a77101ee3fc092f56023a1c4a6c2868697**

Documento generado en 16/02/2024 02:08:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 265
RADICADO:	05376 31 84 001 2024 00039 00
PROCESO:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA - LA CEJA
DEMANDADO:	OSWALDO TOBON
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La abogada JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR, fungiendo como Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, actuando en representación y beneficio del interés superior del niño T.M.O, cuya representante legal es la señora YENIFER MARULANDA OSORIO; presenta demanda de Filiación Extramatrimonial en contra del señor OSWALDO TOBON.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

PRIMERO: Presentará los hechos de forma clara, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los mismos, particularmente los descritos en el numeral 4 y 5 del acápite de Hechos relacionados en el escrito de demanda

SEGUNDO: Dara claridad en el numeral 2 del acápite de las pretensiones toda vez que el nombre del demandado no corresponde con el nombre que se relaciona en la pretensión.

TERCERO: Allegara un registro civil de nacimiento del menor T.M.O, claro y legible, toda vez que el que se anexo en la demanda no permite hacer lectura clara de los datos que contiene el mismo.

Razón por la cual este despacho INADMITE para que se subsane.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos 031 hoy 19 de febrero de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c1694c5a27ae472603e7788fef3a016ff2476ea8aad419c27652e14dcdd40**

Documento generado en 16/02/2024 02:24:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 247
Radicado	053763184001 2024 00042 00 A CONTINUACIÓN DEL RADICADO 053763184001 2021 00129 00
Demandante	María Nubia Henao Álzate
Demandado	José Orlando Osorio Acevedo
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DIVORCIO POR CUOTAS ALIMENTARIAS
Asunto	Inadmite Ejecutivo a Continuación

Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva A CONTINUACIÓN del proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio, promovida por la señora **MARIA NUBIA HENAO ALZATE**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO**; para que conforme al artículo 90 del C. G.P., en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo que a continuación se menciona:

1. Deberá indicar las sumas de dinero por las cuales solicita se libre mandamiento de pago, discriminando uno a uno el monto adeudado de cada cuota, mes a mes desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, igualmente deberá relacionar los abonos realizados por el demandado, lo anterior por cuanto no se indicó el valor de las cuotas, como tampoco la suma por la cual pretende se libre la orden de pago.
2. Allegará constancia del envío de la solicitud de ejecución al demandado, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 031 hoy 19 de febrero de 2024a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028091d60ca8505edbe9c025d559dbd852db9c0037b6e17102428987cf31546e**

Documento generado en 16/02/2024 01:58:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>